REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00358 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor FABIO GÓMEZ PARRA**, solicita se le ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** que estima vulnerado por **la EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A. representado legalmente por NAYIB KASSEM MORALES o quién haga sus veces.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Para el año de 2010, la EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A, - COLVINSA S.A, contaba con un buen número de "ACCIONES READQUIRIDAS.

- Que efectivamente, las ACCIONES READQUIRIDAS con las cuales contaba para el año 2010 la EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A, - COLVINSA S.A, palpablemente pasaron a manos diferentes a ésta, entre otros, inexplicablemente a propiedad de NAYIB KASSEM MORALES.

Para el año 2018, NAYIB KASSEM MORALES se encontraba en la sin salida de tener que reconocer, en los estados financieros, una abultada e inocultable pérdida de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($697.618.155.oo)

- para el año 2019, se registraron unas pérdidas de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($31.464.888.oo) cuando, para el año pasado la producción estuvo muy por debajo de los menesterosos niveles de los años anteriores.

- el día 19 de diciembre de 2019, en consecuencia, de las anomalías presentadas en la contabilidad, el actor radicó DERECHO DE PETICIÓN a NAYIB KASSEM MORALES, como represente de COLVINSA S.A.

- El 30 de enero de 2020, manifiesta el quejoso que NAYIB KASSEM MORALES, dio contestación a su escrito con evasivas, así:

a) *"...Con relación a la primera petición (sic) consistente en la entrega de unas actas de la asamblea y de otros documentos adicionales, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código de Comercio, los libros y papeles de la sociedad son reservados, salvo el ejercicio del derecho de inspección en favor de los socios.*

Resulta que el Derecho de Inspección en las sociedades anónimas solamente se puede ejercer dentro de los quince (15) días anteriores a la reunión ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, por lo que deberá esperarse a que se cite a la próxima reunión ordinaria para que pueda ejercer dicho derecho, no siendo posible entregarle ninguna información al respecto, debido a la reserva legal establecida en el referido artículo 61." "

b) *"Con relación a la petición B-, tal diligencia solamente está prevista como consecuencia de un proceso judicial y de conformidad con una orden impartida por un juez, según lo previsto en los artículos 199 y 213 del CGP; teniendo en cuenta que no se ha acreditado la respectiva orden judicial, no es posible atender su petición....."*

- por tanto, al día de hoy considera que la petición radicada el 19 de diciembre de 2019, no está resuelta en su totalidad.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene a **la EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A. representado legalmente por NAYIB KASSEM MORALES o quién haga sus veces,** de contestación de fondo a cada uno de los puntos solicitados por el actor.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A.: Conforme lo ordenado en el auto admisorio, el día 22 de abril de 2020, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAYIB KASSEM MORALES,** en su calidad de **REPRESENTANTE** quien SE OPONE a las PRETENSIONES del actor aduciendo que dio respuesta al DERECHO DE PETICION incoado por el accionante mediante escrito calendado 30 de enero hogaño remitido a través de la GUIA No. 700032029305 de INTERRAPIDISIMO.

No obstante lo anterior, procede atendiendo al escrito de tutela a proferir nuevamente respuesta al pedimento deprecado por FABIO PARRA indicándole que su pedimento se remonta al año 2010 respecto de la negociación de unas acciones y a la entrega de documentación atinente a la negociación de acciones de COLVINSA S.A. para los años 2008, 2012, 2015, información que atendiendo a lo dispuesto en el art. 61 C de Co tienen carácter reservado y solo pueden exhibirse en desarrollo de INSPECCION JUDICIAL ordenada por un Juez en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 63 -67 íbidem y 213 C.G.P.

Refiere además que el art. 62 C de Co establece MULTA y SANCION a quien infrinja la RESERVA DOCUMENTAL por lo cual no puede violar la reserva sin orden e autoridad judicial y a través del trámite de la exhibición judicial.

Precisa la accionada al actor que no existe norma o sentencia de las Altas Cortes que determine que los arts. 62 a 67 C de Co no deben aplicarse por afectar derechos fundamentales ni existe norma o jurisprudencia que permita que a través del DERECHO DE PETICION se levante la reserva legal de documentos amparados por éste principio constitucional.

Finalmente COLVINSA S.A. procede a indicar al actor que si requiere la información peticionada para edelantar un trámite judicial debe acudir al juez competente a través del mecanismo de la EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Colige la accionada que en el evento sub-judice se estructura la figura del HECHO SUPERADO en tanto se le dio respuesta de fondo al actor el 30 de enero de 2020 y nuevamente el 22 de abril de este año, mediante correo certificado al DERECHO DE PETICION radicado el 19 de diciembre de 2019.

Se debe entender que en las dos misivas remitidas al señor FABIO GOMEZ PARRA, se le expusieron las razones de hecho y de derecho por las cuales no es viable suministrar la documentacion requerida y contestar un interrogatorio de parte que debe surtirse conforme a las normas procesales que regula la materia, en consecuencia manifiesta la accionada que por ser negativa la peticion no significa que la misma ni fue atendida y por tanto solicita la improcedencia de la accion tutelar.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Certificado de cámara y comercio	Accionante
Escrito derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2019.	Accionante
Respuesta derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020	Accionante
Respuesta derecho de petición 22 de abril de 2020	Accionado
Certificado de cámara y comercio	Accionado
Constancia de envió por correo electrónico de la respuesta de fecha 22 de abril de 2020	Accionado
Guía interrapidisimo N° 700032029305 de fecha 30 de enero de 2020.	Accionado
Escritura Pública No. 747 de la NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C.	Accionado

V. PROCEDENCIA DE LA ACCION

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

LEGITIMACION POR ACTIVA: De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre[I]. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[9] establece que dicha acción constitucional p*odrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.* En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor FABIO GOMEZ PARRA en su calidad de socio de COLVINSA S.A., por lo cual se encuentra legitimado para actuar.

LEGITIMACION POR PASIVA: el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares:

(i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos

(ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo.

(iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Además, advierte que la *Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que

en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que el señor representante legal de COLVINSA S.A. vulneró su derecho de petición al negarse a dar respuesta congruente y coherente con lo solicitado en DERECHO DE PETICION radicado el 19 de diciembre de 2019, es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos del accionante.

INMEDIATEZ: De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *protección inmediata* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El requisito de inmediatez se haya satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron apenas cerca de 4 meses, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional, teniendo en cuenta que la Empresa respondió al derecho de petición del actor el 30 de enero de 2020, y la acción de tutela fue instaurada el 20 de abril de 2020.

SUBISIDIARIEDAD: Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A.** de respuesta de fondo al DERECHO DE PETICIÓN que FABIO GOMEZ PARRA radicó el 19 de diciembre de 2019 pues la respuesta proferida por la accionada el 30 de enero de 20201 no es coherente ni congruente con la solicitud incoada por el accionante.

4.- El DERECHO DE PETICIÓN, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, el DERECHO DE PETICION es:

> "*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo*." [T-487/17].

En consecuencia, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

5.- **En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes que ha hecho, tan es así que se le ha explicado por parte de la misma representante legal en dos ocasiones, las razones de por que no puede acceder a sus peticiones documentales, invocándole los sustentos jurídicos que le impiden entregarle los documentos que requiere el actor.**

6.Para arribar a la conclusión antes anotada es importante tener en cuenta que la SOCIEDAD ANONIMA es aquella en una sociedad mercantil con personalidad jurídica, en la cual el capital está dividido según las aportaciones de cada socio.

7.El art. 32 de la Ley 1755 de 2015 respecto del DERECHO DE PETICION ante organizaciones e instituciones privadas establece:

> **ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**.
> Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades,** corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.
> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.
> **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley**.
> Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.
> …

De la norma anterior se tiene que le asiste la razón al accionado de proteger y salvaguardar la información que reposa en la accionada, pues sus funciones se remiten a velar por el cumplimiento de los ESTATUTOS que regulan la actividad de la empresa y que se encuentran contenidos en la ESCRITURA PUBLICA No. 747 de abril 12 de 2012 de la NOTARIA TREINTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

El señor representante legal de COLVINSA S.A. da respuesta al DERECHO DE PETICION incoado por el actor negando los pedimentos impetrados en lo atinente a la expedición de piezas documentales de la sociedad a su cargo aduciendo el contenido del art. 61 C de Co por considerar que ésta norma determina la reserva legal sobre los libros y papeles de la sociedad, salvo lo atinente al DERECHO DE INSPECCION que solo puede ser ejercido dentro de los QUINCE (15) días previos a la reunión ordinaria de la Asamblea General de accionistas (art. 379 numeral 4º C de Co en concordancia con el art. 447 ibidem)

8.La Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2019 precisa que "…**el derecho de inspección no excluye el ejercicio del derecho de petición. Se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información; no se anulan entre sí"** y concluye que con fundamento en el DERECHO DE INSPECCION no se puede negar el DERECHO DE PETICION del actor.

Lo anterior por cuanto la finalidad del DERECHO DE PETICION al tenor de lo previsto en el art. 13 de la Ley 1755/15 es la de "…**solicitar información, consulta, examen y copias de documentos"** y el DERECHO DE INSPECCION es ***"una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo. Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes. Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario y los estatutos sociales de cada sociedad." (***Circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017, la Superintendencia de Sociedades retomado en la Sentencia citada en precedencia)

9.La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en OFICIO 220-202471 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018 al ser consultada sobre la RESERVA DE LOS DATOS CONTENIDO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS concluyó:

> **2. "RESERVA DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE**. La Constitución Política de Colombia en su artículo 15 reconoce a todas las personas (naturales y jurídicas) el derecho a su intimidad, consagra la reserva sobre los libros y papeles privados y advierte que solamente para los casos de inspección, vigilancia e intervención del estado podrá exigirse "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados" en los términos que señala la ley.
> En tal dirección, el ordenamiento mercantil desarrolla y precisa que los libros y **papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello,** sino para los fines indicados en la Constitución Política y mediante orden de autoridad competente.
> Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a los socios o accionistas derivados del derecho de inspección o de las atribuciones propias del órgano de fiscalización o de auditoría (artículo 61 C.co). Ahora bien, el contexto de las normas indicadas conduce al comúnmente referenciado, en la doctrina y jurisprudencia, concepto de "libros y papeles del comerciante", con el propósito de determinar el contenido y alcance de la garantía constitucional y legal de la reserva que les asiste. Para tal cometido, es preciso remitirse al artículo 49 del Código de Comercio, el cual establece que cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos.

10.Bajo el anterior criterio es preciso determinar si en el evento sub-judice el requerimiento del actor se satisface a través del DERECHO DE INSPECCION o por el contrario le son aplicables los lineamientos propios del DERECHO DE PETICION.

Sobre éste aspecto la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia T-103/19 indicó:

> Con todo, conviene recordar que el derecho de petición no puede desplazar, en ninguna circunstancia, el derecho de inspección de los socios. En efecto, esta es una garantía que fue prevista explícitamente por el ordenamiento jurídico - ver arriba numeral 45-, que les permite adelantar labores de fiscalización de la empresa, y con ello, mantenerse informados de la situación financiera y administrativa de la misma. En este orden de ideas, únicamente cuando con el derecho de petición se busque la salvaguarda de otro derecho fundamental, como por ejemplo el acceso a la administración de justicia, éste puede proceder frente a sociedades, para la expedición de copias de documentos.
>
> 88. La regulación del derecho de inspección tiene dos claras restricciones: no se puede acceder a documentos que contengan secretos industriales, o a aquellos que contengan datos que al darse a conocer públicamente puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Por lo tanto, en el ámbito societario, el derecho de petición no puede ser un medio para desconocer esas disposiciones, que buscan, principalmente, salvaguardar la reserva comercial e industrial de la sociedad. En consecuencia, el derecho de petición no habilita a los socios para obtener copias de documentos que (i) tengan reserva de ley, (ii) contengan secretos industriales, o (iii) incluyan datos que, al publicarse, puedan dañar a la sociedad; y en todo caso, deberían ser utilizados única y exclusivamente para materializar otro derecho fundamental.

Es preciso determinar que el hoy accionante incoa el DERECHO DE PETICION acudiendo a su calidad de **SOCIO** de COLVINSA S.A., calidad que no ha sido controvertida por la accionada, en consecuencia se encuentra dentro de las personas autorizadas para acceder a la información de la empresa sin que le sea oponible la reserva legal contenida en el art. 61 C de Co.

De otra parte, en el evento sub-judice colige el Juzgado que el pedimento deprecado por el accionante a COLVINSA S.A. no se encuentra dentro de las restricciones para el suministro de documentos como lo son: **(i) tengan reserva de ley, (ii) contengan secretos industriales, o (iii) incluyan datos que, al publicarse, puedan dañar a la sociedad** (Sent. T-103/19) y por el contrario se anuncia por el accionante que los requiere para adelantar actuaciones judiciales, debiendo tenerse en cuenta que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO en el art. 173 establece las **OPORTUNIDADES PROBATORIAS** según el cual **"…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…",** norma que le impone una carga procesal a quien pretenda hacer uso de un medio probatorio específico como lo es la prueba documental.

11.Así las cosas, colige éste estrado judicial que se acreditan los elementos pertinentes para considerar que COLVINSA S.A. ha afectado el DERECHO DE PETICION incoado por FABIO GOMEZ PARRA en lo que tiene que ver con los DOCUMENTOS CERTIFICADOS y en consecuencia procederá a tutelar el mismo al interior de la presente acción.

12.En lo que toca con el segundo punto del derecho de petición que aquí nos ocupa denominado ***"...que se absuelva el interrogatorio que más adelante se formula..."***, es importante tener en cuenta que más que una petición de información o de documentos es más bien una obtención de prueba, pues está más que claro que lo que se pretende con dicho cuestionario es lograr una confesión que apoye las presuntas irregularidades que aduce el actor se están presentando en la empresa accionada.

De ahí que sea importante tener en cuenta al momento de invocar una petición lo establecido en la Ley 1755 de 2015 en su artículo 13:

> **"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:**
>
> a) **el reconocimiento de un derecho,**
> b) **la intervención de una entidad o funcionario,**
> c) **la resolución de una situación jurídica,**
> d) **la prestación de un servicio,**
> e) **requerir información,**
> f) **consultar, examinar y requerir copias de documentos,**
> g) **formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."**

Entonces, en ese sentido el Representante Legal de COLVINSA S.A., no estaría obligada a contestar las preguntas del interrogatorio que se le pide se absuelva, toda vez que no está enmarcado en ninguno de los ítems arriba mencionados y si le urge tanto dicha información por qué no la hizo en alguna de las reuniones de accionistas, siendo este otro momento preciso para obligar a la accionada a dar respuesta a sus interrogantes.

Pues, tratándose de un interrogatorio, el accionante puede optar por otros mecanismos judiciales para exigir le sean contestadas las preguntadas formuladas en su totalidad, como por ejemplo la ***PRUEBA ANTICIPADA*** contenida en el art. 184 C.G.P. que establece: "**Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso..."**. ya que el derecho de petición no es el camino para obligar a una persona o entidad pública o privada hacer confesiones que le impliquen consecuencias legales.

En conclusión, respecto del LITERAL B del DERECHO DE PETICION impetrado por FABIO GOMEZ PARRA se negara la presente acción.

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION incoado por el señor **FABIO GÓMEZ PARRA**, contra **la EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A. representado legalmente por NAYIB KASSEM MORALES o quién haga sus veces** respecto del **LITERAL A del DERECHO DE PETICION sub-judice.**

Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor **NAYIB KASSEM MORALES o quién haga sus veces** en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A.** que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a dar respuesta al **LITERAL A del DERECHO DE PETICION incoado por FABIO GOMEZ PARRA el 19 de diciembre de 2019** a la **EMPRESA**

COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A., acreditando ante éste Despacho Judicial el cumplimiento de lo ordenado.

SEGUNDO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION incoado por el señor **FABIO GÓMEZ PARRA**, contra **la EMPRESA COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVINSA S.A. representado legalmente por NAYIB KASSEM MORALES o quién haga sus veces** respecto del **LITERAL B del DERECHO DE PETICION** sub-judice.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO la presente decisión a la parte actora y a la accionada y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión y una vez se así lo determine el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

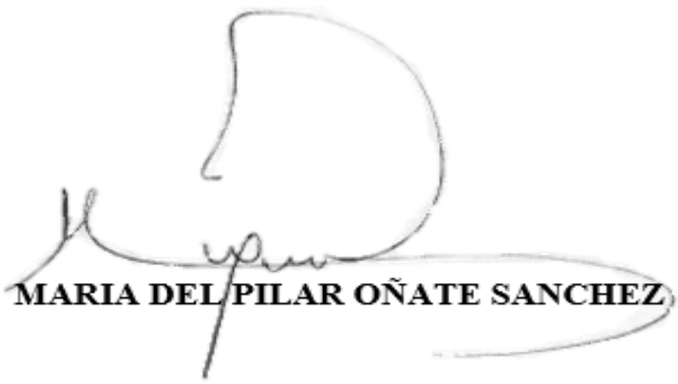

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

YPEM